

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia
ACCIONANTE: Henry Aristizabal Palacio
ACCIONADO: Julio Cesar Meza Cano y otros
RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00064-00

El señor HENRY ARISTIZABAL PALACIO, por medio de asistente judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia, demanda a JULIO CESAR MEZA CANO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 228-1014, ubicado dentro de la comprensión territorial de este municipio, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

La demanda no está dirigida en contra de todos los titulares del derecho real principal que aparece en el certificado especial expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. De acuerdo a tal documento, quienes aparecen como titulares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-1014 son JULIO CESAR MEZA CANO, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DASFIN SAS e INVERSIONES ARMUN SAS; además, del certificado catastral nacional expedido por el IGAC, es propietario también RUBEN FRANCISCO ARRIETA MOZO. De todos ellos, solo aparece como demandado el primero.

En consecuencia, y en obediencia a lo establecido por el artículo 90 del CGP se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por HENRY ARISTIZABAL PALACIO en contra de JULIO CESAR MEZA CANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los efectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería al doctor KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA, titular de la cédula de ciudadanía número 72298447 y T. P. número 320929 del C. S. J. como vocero del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MARRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Banco Mundo Mujer SA

ACCIONADO: Luis Fernando Meriño Florez y otro

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00003-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara a los demandados del mandamiento ejecutivo y éstos no acreditaran ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El BANCO MUNDO MUJER SA, por medio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 6260337 creado el 28 de diciembre de 2020, con fechas de vencimiento 5 de octubre de 2021, demandó a LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ y NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligaran a pagar la suma de \$29'580.711 correspondiente a la deuda insoluta; por los intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones; y, por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 20 del pasado mes de enero dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros en diferentes bancos susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$44'000.000, equivalente a las pretensiones y un 50% más de conformidad con lo previsto por los artículos 593-10 y 599 del CGP, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo con las constancias de recepción de comunicación electrónica números 1020038915815 y 1020038915515 del uno de febrero pasado expedidos por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, los demandados NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES y LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ, respectivamente, fueron notificados del mandamiento ejecutivo; pero, dentro de los términos legales no ejercieron ningún medio de contradicción y defensa, por lo que la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada y por ello la vocera de la entidad crediticia solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al informativo la notificación por correo electrónico de los demandados de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas, se encuentran dirigidas a los ejecutados en la dirección suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierten que anexa copia del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción y lo mismo que los términos para ejercer sus defensas. Según la empresa de correo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 1 de febrero de 2023, por lo que los términos para proponer recurso de reposición por causal de excepciones previas, realizar el pago y excepciones perentorias, expiraron.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrillas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que a los demandados se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del

demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderada judicial por el BANCO MUNDO MUJER SA en contra de LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ y NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra de los demandados un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Yobanis de Jesús Navarro Muñoz
DEMANDADO: Dennys María Henríquez de Araujo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00063-00.

El señor YOBANYS DE JESUS NAVARRO MUÑOZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 0183 del 15 de febrero de 2015 de la Notaría Quinta de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de febrero de 2023, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$4'835.442; y, acta de no conciliación del 30 de junio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por YOBANIS DE JESUS NAVARRO MUÑOZ en contra de DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, hasta nueva orden. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, identificada con la cédula de ciudadanía 1129507527 y T. P. No. 200.882 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Diego Martín Olarte Gutiérrez
DEMANDADO: Marelvis Esther Dan Ortega
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00065-00.

El señor DIEGO MARTIN OLARTE GUTIERREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente MARELVIS ESTHER DAN ORTEGA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FIDUPREVISORA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2240 del 6 de junio de 2008 de la Notaría Primera de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina; y, acta de no conciliación del 9 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

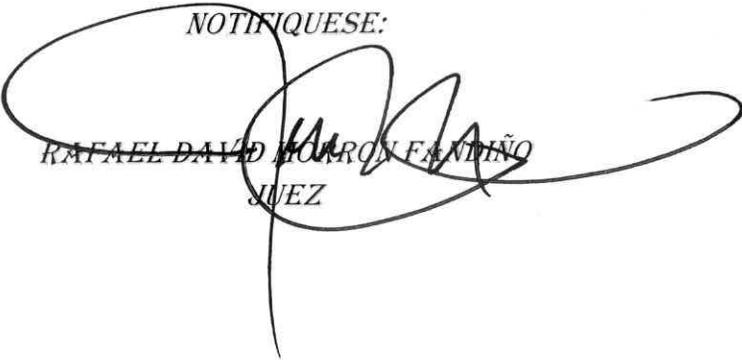
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por DIEGO MARTIN OLARTE GUTIERREZ en contra de MARELVIS ESTHER DAN ORTEGA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de la FIDUPREVISORA, hasta nueva orden. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, identificada con la cédula de ciudadanía 1129507527 y T. P. No. 200.882 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ